



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1992	Lunes 6 de julio	Número 124

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. En la ciudad de Burgos, a once de mayo de mil novecientos noventa y dos.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos, Magistrado, y don Erasmo Acero Iglesias, Magistrado suplente, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 133 de 1991, dimanante de juicio ejecutivo número 103/90, sobre reclamación de cantidad, del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de enero de 1991, han comparecido, como demandados-apelantes, don Francisco Claudio Foronda y don Julio Félix Fernández Núñez, mayores de edad, industriales y vecinos de Leganés, representados por la Procuradora doña Blanca Herrera Castellanos y defendidos por el Letrado don Santiago Herrera Castellanos, y como demandante-apelado, Entidad Mercantil «Magdalenas de las Heras, S.A.», con domicilio en Aranda de Duero, representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Andrés de las Heras de la Cal; no han comparecido el demandado-apelante don Eusebio Sánchez Salcedo, industrial y vecino de Fuenlabrada, ni el demandado-apelado, don Carlos Martín Buitrago, industrial y vecino de Alcorcón, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, imponiendo expresamente las costas causadas en esta apelación a los demandados apelantes. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma

prevénida por la Ley para los rebeldes, si no se interesa notificación personal dentro de quinto día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Erasmo Acero Iglesias, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal a los demandados incomparecidos en esta instancia, don Eusebio Sánchez Salcedo y don Carlos Martín Buitrago, expido y firmo el presente en Burgos, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

3892.—6.660

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral número 1.906/91, seguidos a instancia de don Abel Mingo Velasco, contra Texves, S.L., sobre despido, aparece el auto siguiente:

Auto. — En la ciudad de Burgos, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Parte dispositiva. — S.S.^a Ilma., ante mí, Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a don Abel Mingo Velasco con la empresa Texves, S.L., fijándose como indemnización a abonar por dicha empresa a la actora en concepto de indemnización la cantidad de trescientas ochenta mil quinientas sesenta y cinco pesetas (380.565 ptas.), así como la de quinientas cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesetas (549.705 ptas.), en concepto de indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la de esta resolución. Notifíquese este auto a las partes en forma legal, a las que se advierte que contra la misma cabe interponer recurso de reposición conforme a los artículos 183 y 185 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente. Así lo acordó, mandó y firma el Ilmo. señor don Manuel Barros Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, de lo que yo Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Texves, S.L., expido la presente para su publicación en el

«Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

3830.—3.960

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral número 1.885/91, seguidos a instancia de don Antonio Tomás Córdoba Córdoba y seis más, contra Texves, S.L., sobre despido se ha dictado el presente auto.

Auto. — En la ciudad de Burgos, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Parte dispositiva. — S.S.^a Ilma. Ante mí, Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a don Antonio Tomás Córdoba Córdoba, don Daniel Mingo Ortega, don Luciano Gutiérrez González, doña Josefa Ruiz de Benito, doña Juana Amparo Velasco Pérez, doña Isidora Peraita Uzquiza, doña María Aurora Pereda Ruana, con la empresa Texves, S.L., fijándose como indemnizaciones a abonar por dicha empresa a los actores en concepto de indemnización la cantidad de 1.159.908 pesetas y 585.585 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Antonio Tomás Córdoba Córdoba; 2.597.456 pesetas de indemnización y 738.075 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Daniel Mingo Ortega; 2.693.898 pesetas de indemnización y 611.715 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Luciano Gutiérrez González; 2.358.303 pesetas de indemnización y 655.785 pesetas en concepto de salarios de tramitación a doña Josefa Ruiz de Benito; 2.304.855 pesetas de indemnización y 634.140 pesetas de salarios de tramitación a doña Juana Amparo Velasco Pérez; 1.954.350 pesetas de indemnización y 590.850 pesetas en concepto de salarios de tramitación a doña Isidora Peraito Uzquiza y 2.465.535 pesetas de indemnización y 607.620 pesetas en concepto de salarios de tramitación a doña Aurora Pereda Ruana. La indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir están calculados desde la fecha del despido hasta la de esta resolución. — Notifíquese este auto a las partes en forma legal contra el que cabe recurso de reposición conforme a los artículos 183 y 185 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo acordó, mandó y firma el Ilmo. señor don Manuel Barros Gómez, Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia de que yo, Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Texves, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

3831.—5.940

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su partido.

Doy fe y certifico: Que en el proceso laboral número 1.870/91, seguidos a instancia de don Pedro Sáez Bartolomé y dos más, contra Texves, S.L., sobre despido, se ha dictado el auto siguiente.

Auto. — En la ciudad de Burgos, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Parte dispositiva. — S.S.^a Ilma. ante mí, Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a don Pedro Sáez Bartolomé, don Eugenio Crespo Garrido y doña Ana María San Román Martínez con la empresa Texves, S.L., fijándose

como indemnizaciones a abonar por dicha empresa a los actores en concepto de indemnización la cantidad de 2.803.350 pesetas de indemnización y 662.610 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Pedro Sáez Bartolomé; 289.800 pesetas de indemnización y 627.900 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Eugenio Crespo Garrido, y 1.915.413 pesetas de indemnización y 582.465 pesetas en concepto de salarios de tramitación a doña Ana María Sanromán Martínez. La indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir están calculados desde la fecha del despido hasta la de esta resolución. — Notifíquese este auto a las partes en forma legal, contra el que cabe recurso de reposición conforme a los artículos 183 y 185 de la Ley de Procedimiento Laboral. — Así lo acordó, mandó y firma el Ilmo. señor don Manuel Barros Gómez, Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, de que yo, Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Texves, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

3832.—4.500

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral número 1.843/91, seguido a instancia de don Andrés Ezquerro Hernando y cuatro más, contra Texves, S.L., sobre despido, se ha dictado el auto siguiente:

Auto. — En la ciudad de Burgos, a doce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Parte dispositiva. — S.S.^a Ilma., ante mí, Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a don Andrés Ezquerro Hernando, doña Francisca Espinosa Pérez, doña María Piedad Basuto Ríos, doña María del Carmen Ibáñez Torres, don Pablo Benito Rubio con la empresa Texves, S.L., fijándose como indemnizaciones a abonar por dicha empresa a los actores en concepto de indemnización la cantidad de 2.714.778 pesetas y 662.183 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Andrés Ezquerro Hernando; 2.689.046 pesetas de indemnización y 662.183 pesetas de salarios de tramitación a doña Francisca Espinosa Pérez; 2.984.100 pesetas de indemnización y 626.864 pesetas en concepto de salarios de tramitación a doña María Piedad Basuto Ríos; 2.018.205 pesetas de indemnización y 603.897 pesetas en concepto de salarios de tramitación a doña María del Carmen Ibáñez Torres; 2.817.709 pesetas de indemnización y 662.183 pesetas en concepto de salarios de tramitación a don Pablo Benito Rubio. La indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir están calculados desde la fecha del despido hasta la de esta resolución. Notifíquese este auto a las partes en forma legal, contra el que cabe recurso de reposición conforme a los artículos 183 y 185 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo acordó, mandó y firma el Ilmo. señor don Manuel Barros Gómez, Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, de que yo, Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Texves, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

3833.—5.040

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000427/1992, a instancia de Manuel Alonso Torre, Rsl. Director Prov. Trabajo Burgos 11/91, Acta Infrac. 1584/90, expte. 1018/90 y c/Rsl Direc. Gral. Ordenación Jurídica S. Social 13/4/92, expte. 8657/91.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4163.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000428/1992, a instancia de Manuel Alonso Torre, Rsl. Director Prov. Trabajo Burgos 11/2/91, Acta Liq. 974/90, expte. 311/90 c/Rsl Direc. Gral. Ordenación Jurídica S. Social, expte. 8658/91.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4164.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000465/1992, a instancia de Tránsitos Castellanos, S.A., Rsl Director Gral. Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras S. Social 20/3/92, desestimando recurso de alzada c/Acta Liquidación 831/90 de 25/9/90.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4198.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000459/1992, a instancia de Castellana de Publicidad Exterior, S.A. Rsl. Ayto. Burgos 24 de marzo de 1992 y silencio adtivo. recurso de reposición de 14 de abril de 1992.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4199.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000458/1992, a instancia de Castellana de Publicidad Exterior, S.A. Rsl Ayto. Burgos 23/3/92, desestimando recurso de reposición c/Acta Prueba Preconstituida, relativa impuesto publicidad 3er. trimestre 1991, liq. 524572.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4200.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000456/1992, a instancia de José Luis Ramos Moreno y Jesús Guerrero Ferrero Rsl Direc. Gral. Trabajo 30/4/92, desestimando recurso de alzada c/Rsl 22/11/90 de la Direc. Prov. Trabajo Burgos expte. 2851/91, 2852/91, Liq 426/90.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4201.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000454/1992, a instancia de María del Carmen Palacios González, denegación silencio administrativo del recurso de alzada ante Director General Personal Servicios M.E.C. de 23/1/1992 c/Rsl emanada Direc. Provincial M.E.C. Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les con-

viniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4202.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000451/1992, a instancia de Ruera Automoción, S.A., Resol. Ayto. de Burgos 2-4-92, denegando recurso reposición c/liquidaciones 524.695, 524.699, 524.701, 524.705, 524.706, 524.710, años 87, 88, 89, 90 y 91.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Presidente (ilegible).

4203.—3.000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE VALLADOLID

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. — Valladolid.

Hago saber: Que en esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 843 de 1992 por el Procurador don Federico López Ruiz, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas «Luis Labín», contra Orden de 9 de marzo de 1992 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Orden de la misma Consejería de 30 de septiembre de 1991, por la que se disponen las medidas oportunas para la efectividad de la suspensión dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid de la ejecutividad de las Ordenes de 23-11-89 y 9-3-90 de la misma Consejería, por la que se enajenaron varias parcelas del Polígono Gamonal de Burgos.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, 28 de mayo de 1992. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

4092.—4.320

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 5 de mayo de 1992, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que

se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería. C/c. 0900255, de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería. C/c. 0900255, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. el día 9 de abril de 1992 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 29 de abril de 1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 5 de mayo de 1992. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

Convenio Colectivo Provincial de Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA. — *Partes contratantes. Ambito funcional, territorial, personal y temporal*

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a Comisiones Obreras (CC.OO) y Unión General de los Trabajadores (UGT), y los representantes de los empresarios, pertenecientes al Grupo de Empresarios dedicados al «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», integrado en FAE.

Art. 2. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de trabajo obliga a las empresas cuya actividad sea la de «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», regida por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975.

Art. 3. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades viene recogidas en el artículo 2 del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4. — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas. No existirá discriminación por razón de sexo en las relaciones laborales.

Art. 5. — *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y finalizará el 31 de diciembre de 1993. Comprendiendo, por tanto, un período de dos años.

Dicho Convenio quedará denunciado automáticamente a la finalización del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA. — *Compensación, absorción, garantía «ad personam»*

Art. 6. — *Compensación.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieran, y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7. — *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8. — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9. — *Comisión Paritaria.* — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del cumplimiento del mismo.

Art. 10. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios elegidos entre los miembros de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio.

CAPITULO II
Retribuciones

Art. 11. — *Salarios.* — Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio serán hasta 31 de diciembre de 1992 los que se recogen en el Anexo I.

Los trabajadores que lleven cinco años al servicio de la empresa pasarán a la categoría de oficial de segunda.

El trabajador que preste sus servicios en una empresa durante un año en la categoría de aprendiz, cobrará durante el segundo año que así lo hiciera el importe resultante de hallar la media entre las categorías de ayudante y aprendiz.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registra al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia por el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los aumentos pactados dicho año.

La revisión salarial a que se refiere el párrafo anterior se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1993.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, año 1993, se establece un incremento salarial igual al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumo referido al período que va de 31 de diciembre de 1991 a 31 de diciembre de 1992, más 2,25 por 100 para este segundo año de vigencia la revisión salarial actuará de la misma forma, siendo el porcentaje de revisión del 6,25 por 100, aplicándose de la misma forma que en el primer año de vigencia.

Los trabajadores eventuales cuyo contrato de trabajo concluya antes de efectuada la revisión de tablas a que hace referencia este artículo, tendrán derecho a los atrasos salariales.

Las empresas garantizarán el percibir igual salario en igual función, sin diferencia por razón de sexo.

Art. 12. — *Incentivos.* — Las empresas que quieran introducir un sistema de incentivos a la producción podrán hacerlo basándose en los criterios acordados por la Comisión Paritaria de este Convenio o, en su caso, por la autoridad laboral.

A estos efectos, y a petición de las empresas, la Comisión Paritaria del Convenio tratará de llegar a un acuerdo sobre lo que se considera «rendimiento normal» y una vez fijado dicho rendimiento normal, se establecerá un baremo de primas. En el caso de que no se llegue a un acuerdo en esa Comisión paritaria, ambas partes se comprometen a estar a lo que determine la autoridad laboral y sus servicios técnicos.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias.* — El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a dos gratificaciones especiales en la cuantía de una mensualidad de su salario base más antigüedad, que se harán efectivas una en el mes de julio, antes de día 30, como paga de verano y otra en Navidad, antes del día 24 de diciembre.

Art. 14. — *Paga de beneficios.* — Las empresas abonarán a sus trabajadores como paga de beneficios una gratificación equivalente a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonará en el mes de marzo, antes del día 15.

Art. 15. — *Complementos de antigüedad.* — Se fija un premio de antigüedad de 10 trienios del 6 por 100 del salario base de cada categoría profesional, incluido el período de aprendizaje.

Art. 16. — *Prendas de trabajo.* — Cuando el trabajador se incorpore a la empresa recibirá dos prendas de trabajo, de manera que siempre haya dos juegos, debiéndose reponer dichas prendas siempre que sea necesario. La empresa proporcionará, asimismo, pañuelo y zapatillas a los trabajadores, estando éstos obligados a su uso durante las horas de trabajo.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, licencias y servicio militar

Art. 17. — *Vacaciones.* — El personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

Art. 18. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral para el año 1992 será de 1.790 horas de trabajo efectivo en cómputo anual y de 1.786 horas para 1993. Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 19. — *Licencias.* — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio. El trabajador podrá, de acuerdo con la empresa, acumular parcial o totalmente estos días de licencia matrimonial a sus vacaciones. En caso de que la empresa cierre por vacaciones esta acumulación se hará en dicho período de cierre. En este caso, la empresa ha de avisar con suficiente antelación de su período de cierre.

b) 3 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta 2.º grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber de inexcusable de carácter público y personal.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras y trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. Asimismo, tanto el padre como la madre, por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un mínimo de un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Los demás casos de licencias retribuidas se regirán por lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Industria de Alimentación y por la legislación vigente del momento.

Art. 20. — *Servicio Militar.* — Los trabajadores que, llevando tres años al servicio de la empresa, se incorporen al servicio militar, tendrán derecho a percibir, una vez licenciados e incorporados a la empresa, las pagas extraordinarias de julio y Navidad que les correspondan durante el tiempo que dure el cumplimiento del servicio.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 21. — *Accidente y enfermedad.* — En caso de accidente de trabajo ocurrido dentro de la empresa los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 por 100 de su retribución.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones a partir del décimo día de su enfermedad.

Ante casos justificados de capacidad laboral disminuida como consecuencia de convalecencia o embarazo de la mujer, y siempre que la situación lo aconseje, la persona afectada podrá desarrollar un trabajo conforme a su situación, pudiéndosele cambiar transitoriamente de puesto de trabajo y manteniéndosele la misma retribución.

Art. 22. — *Contrato de relevo.* — Antes de la edad de sesenta y cinco años, y a partir de los sesenta y dos años, los trabajadores podrán jubilarse por mutuo acuerdo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

El trabajador que cumpla sesenta y cuatro años podrá jubilarse, previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los sesenta y cinco años.

Ayuda por jubilación o invalidez. Al producir la baja en la empresa por jubilación o invalidez de un trabajador con más de veinte años de servicio en la misma, recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad, incrementada con todos los emolumentos inherentes, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán concediendo por las empresas.

Art. 23. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello si la Autoridad Laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión Negociadora lo considerará en su totalidad.

Art. 24. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Alimentación de 8 de julio de 1975, Estatuto de los Trabajadores y Legislación vigente.

ANEXO I
Tablas salariales año 1992

	Diario	Anual
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Oficial Administrativo de 1. ^a	2.620	1.194.720
Oficial Administrativo de 2. ^a	2.540	1.158.240
Auxiliar Administrativo	2.448	1.116.288
Trabajador de 16 a 18 años	1.636	746.016
PERSONAL MERCANTIL		
Viajante	2.620	1.194.720
PERSONAL OBRERO		
Oficial de Primera	2.620	1.194.720
Oficial de Segunda	2.448	1.116.288
Ayudante	2.363	1.077.528
Trabajador de 16 a 18 años	1.636	746.016
PERSONAL SUBALTERNO		
Encargado de Almacén	2.448	1.116.288

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de mayo de 1992, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación de las modificaciones introducidas en el Convenio Colectivo de la empresa «Fabricación de Bisagras, S.A.» (FABISA), C/c. 0900292 de Burgos, como consecuencia de la implantación definitiva del sistema REFA.

Visto el acuerdo de fecha 15 de abril de 1992, recibido en este Organismo el día 29 del mismo mes y año, suscrito por la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma, sobre modificación de determinados artículos del Convenio Colectivo y del Acuerdo de Productividad de dicha empresa, Convenio que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 5 de julio de 1991, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 216 del año 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 4 de mayo de 1992. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

Acta de ratificación del «Acuerdo de Productividad» incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Fabricación de Bisagras, S.A. (FABISA) 1991-1993

Una vez ratificado, por más del 50 por 100 de los trabajadores de mano de obra directa y los operarios que cobran

primas de producción el Sistema de Trabajo REFA, a que se refiere el Acuerdo de Productividad incluido en el vigente Convenio Colectivo de FABISA, refrendado dicho Sistema por la mayoría indicada, mediante votación llevada a cabo, tras la Asamblea de Trabajadores celebrada el pasado día 3 de abril de 1992, a las 13 horas 30 minutos en los locales de la empresa, y teniendo en cuenta que el referido Sistema REFA se halla vinculado al Convenio y a determinados artículos del mismo y al propio Acuerdo de Productividad, se hace necesario adecuar dichos artículos a la nueva situación, así como dejar sin efecto la provisionalidad de la implantación del Sistema REFA a que se refieren los apartados 6.º y 7.º del citado Acuerdo de Productividad.

Por todo ello y una vez aprobada la implantación del Sistema REFA, el Convenio de FABISA ahora vigente queda adecuado en sus artículos correspondientes, tal y como prevé el mismo, conforme a lo que a continuación se indica:

a) Queda sin efecto el párrafo tercero del artículo 14 del Convenio Colectivo, debido a que, al estar aprobado e implantado el Sistema REFA, cuando se hace mención a las primas, deberá entenderse siempre que éstas están referidas al nuevo Sistema, el cual ha sustituido al anterior.

b) El artículo 15 del Convenio queda modificado por el siguiente texto:

Art. 15. — La prima de producción durante los treinta días de vacaciones será abonada en la cuantía de 26.000 pesetas. En dicha cantidad se halla incluido el importe de 7.697 pesetas a que se refiere la tabla de primas del nuevo Sistema y que, de acuerdo con la citada tabla, este importe se incluirá en el concepto salarial de Plus Convenio. Se procederá de la misma forma para el cálculo de las pagas extraordinarias.

c) Las 7.697 pesetas serán iguales para todos los meses del año independientemente de que el mes tenga 31, 30 ó 28 días y se abonará únicamente a los trabajadores de M.O.D. y a aquellos operarios que cobran prima en función de la actividad media colectiva.

d) Para llevar a cabo el cálculo del salario real a que se refiere el artículo 16 del vigente Convenio a efectos de determinar el complemento I.L.T. de empresa, se tomarán como base los salarios del mes anterior al de la fecha de la incapacidad laboral, excluyendo, en todo caso, el importe abonado en concepto de horas extraordinarias.

e) Los trabajos aún no cronometrados por el Sistema REFA se adecuarán de la siguiente forma:

«Los cronometrados antiguos se reconvertirán automáticamente, de tal forma que la actividad 140 del sistema anterior se hará corresponder con la actividad 125 del Sistema REFA, rigiéndose, a partir de dicha adecuación, por la tabla de primas establecida para este Sistema.»

Los nuevos cronometrados se llevarán a cabo a medida que se pongan en producción».

f) Los apartados 6.º y 7.º del Acuerdo de Productividad quedan sin efecto al haber perdido aquéllos su vigencia de provisionalidad.

g) El Sistema REFA, con las consideraciones anteriormente descritas, será de aplicación desde la nómina del próximo mes de mayo de 1992.

Y como prueba de conformidad, firman el presente Acta las personas que abajo se relacionan, en Burgos, a quince de abril de mil novecientos noventa y dos.

Por la empresa: don Eleuterio García Crespo y don Luis Collado Ruiz.

Por la representación de los trabajadores: don Felipe Jesús Castro Martín, don Alberto Fernández Villaverde, don Miguel Ángel Lara López, don Abilio Franco Ruiz, don Custo-

dio Carmona Gálvez, don Carlos García López, don José María Medina Pereda, don José Andrés Martínez González, don Mariano Merino Arroyo (delegado sindical de UGT) y don José María Gallego Torio.

TABLA DE PRIMAS 1992
(Vigencia desde el 21-4-92)

Actividad	Pesetas	Actividad	Pesetas
100/140	* 7.697	126	103,62
111	7,30	127	107,61
112	14,61	128	111,60
113	21,91	129	115,59
114	29,22	130	119,58
115	36,53	131	123,57
116	43,83	132	127,56
117	51,13	133	131,55
118	58,44	134	135,54
119	65,74	135	139,53
120	73,04	136	143,52
121	80,35	137	147,51
122	87,66	138	151,50
123	94,96	139	155,49
124	95,64	140	159,48
125	99,63		

* Este importe será incluido en la nómina como Plus Convenio REFA y será igual para todos los meses del año.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas con el fin de notificar a don Miguel Plaza Cerezo (Régimen Especial Agrario, Cuenta Propia, número de afiliación 09/214.784/31), con domicilio en Casanova (Burgos), la resolución adoptada por esta Dirección Provincial frente al recurso interpuesto el 12 de marzo de 1992, se pone en su conocimiento, a los efectos determinados en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que tiene a su disposición en esta Dirección Provincial, sita en la calle Vitoria, 16, la mentada resolución confirmatoria de la certificación de descubierto 92/1.377/31.

Se hace expresa advertencia de que contra la misma podrá interponerse reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León (Sala de Burgos), en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Real Decreto 1.517/1991, de 11 de octubre («B.O.E.» número 256, de 25-10-91); ello sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición, que podrá interponerse ante esta Tesorería, en igual plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre («B.O.E.» número 235, de 1-10-79).

Burgos, 18 de mayo de 1992. — El Director Provincial, Luciano Galindo del Val.

3852.—4.500

Junta Vecinal de Villabasil de Losa

El Pleno de la Junta Vecinal, en sesión extraordinaria celebrada el día 16-9-88, aprobó inicialmente el expediente de

imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de los aprovechamientos de pastos de los montes propiedad de la Junta Vecinal.

El expediente ha estado expuesto al público a efectos de reclamaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 15-10-88, número 237, y en el tablón de anuncios de la Casa Concejo por espacio de treinta días hábiles, contados desde el día 16 de octubre al 21 de noviembre, ambos inclusive, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna.

El Pleno de la Junta Vecinal, en sesión extraordinaria celebrada el día 24-11-88, acordó por unanimidad aprobar definitivamente el expediente de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica texto íntegro de la Ordenanza establecida al efecto.

Villabasil de Losa, 11 de mayo de 1992. — El Alcalde-Pedáneo, Pedro M.^a Gómez Baranda.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos y leñas de los montes pertenecientes a la Junta Vecinal

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 38 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del mismo, esta Junta Vecinal acuerda establecer la presente Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos y leñas de los bienes propiedad de esta Junta Vecinal.

SECCIÓN PRIMERA. — Requisitos para ser beneficiarios de los aprovechamientos.

Artículo 1. — Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos de pastos y leñas de los bienes aquellas personas que teniendo la condición de residente al amparo de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, concurren las siguientes condiciones de vinculación o arraigo:

— Haber nacido en Villabasil, o ser descendiente de un nacido en el mismo hasta el tercer grado, inclusive.

— Estar empadronado en el Ayuntamiento de Valle de Losa.

— Tener residencia fija en Villabasil de Losa, entendiéndose como tal la permanente y habitual con casa abierta en esta Entidad, conviviendo con el resto de los vecinos y cumpliendo con sus obligaciones al respecto, por un tiempo mínimo de seis años.

En caso de ausencia obligada o de fuerza mayor, se comunicará a la Junta Vecinal siempre que la ausencia sea superior a treinta días consecutivos. En todo caso, para obtener dicho aprovechamiento nadie podrá estar ausente del pueblo más de noventa días en total, durante cada año natural, contado del día 1 de enero al 31 de diciembre, y sin que pueda estar cerrado su domicilio sin dejar a su familia en el mismo por un plazo superior a treinta días, salvo que se trate de residentes solteros o viudos. Para el cómputo de dichos días se sumarán todos los que excedan de cinco días consecutivos.

Por razones de justicia o equidad, la Junta Vecinal podrá, a su criterio, apreciar la existencia de fuerza mayor que impida a cualquier vecino el cumplimiento de los anteriores requisitos.

SECCIÓN SEGUNDA. — Presentación de peticiones y pruebas a aportar.

Art. 2. — Para causar alta en los aprovechamientos se confeccionará el oportuno padrón con arreglo a los siguientes requisitos:

— Todas las personas residentes en Villabasil, con los anteriores requisitos de vinculación y arraigo formularán instancia antes del día 1 de octubre, siendo requisito imprescindible para la presentación de la misma cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

En cuanto a los aprovechamientos de pastos, todos los residentes que tengan posibilidad de disfrutar de los citados aprovechamientos a través de ganadería o animales de su propiedad, tendrán que demostrar documentalmente que efectivamente los ganados que deseen enviar a los aprovechamientos son de su exclusiva propiedad.

Por lo que se refiere al derecho a los aprovechamientos de leñas, bastará reunir los requisitos citados para ser beneficiario y acatar las instrucciones que en su momento adopte la Junta Vecinal, en orden a las concesiones periódicas de suertes entre los mismos.

SECCIÓN TERCERA. — Órgano competente.

Art. 3. — El Órgano de Gobierno, dirección, administración de disciplina y sanciones del aprovechamiento y comisión de control es la propia Junta Vecinal a quien compete el ejercicio de las acciones pertinentes.

SECCIÓN CUARTA. — Cuota a abonar por los beneficiarios.

Art. 4. — Dado que el aprovechamiento de pastos se efectúa en montes cerrados perimetralmente en parte y cuyos cierres es necesario mantener, todos los beneficiarios de los aprovechamientos estarán sujetos al pago de una cuota anual por cabeza de ganado que vaya a hacer el citado aprovechamiento. Dicha cuota se aprobará todos los años por la Junta Vecinal y se destinará a mantenimiento del monte, detrayéndose por la Junta Vecinal hasta un 5 por 100 del total en atención al mismo.

SECCIÓN QUINTA. — Trabajos y gastos a realizar por los beneficiarios.

Art. 5. — El mantenimiento de los cierres, abrevaderos, caminos de acceso a los montes, etc., será de cuenta de los beneficiarios de los aprovechamientos en lo que a trabajo personal se refiere, corriendo a cargo de la Junta Vecinal los gastos de materiales que se necesiten para dicho mantenimiento.

Art. 6. — Todos los ganaderos beneficiarios de los pastos están obligados a acudir, cuando sean convocados por la Junta Vecinal, a realizar aquellos trabajos que estén relacionados con el mantenimiento de los cierres, abrevaderos, caminos de acceso al monte o cualquier otra obra que sea para beneficio de los aprovechamientos, teniendo en cuenta que todo aquel ganadero que no acuda a realizar dichos trabajos deberá pagar a la Junta Vecinal la cantidad equivalente al sueldo base vigente en el momento por ocho horas de trabajo.

SECCIÓN SEXTA. — Obligaciones de carácter sanitario.

Art. 7. — Para el aprovechamiento de los pastos de estos montes en comunidad es requisito indispensable tener el ganado saneado y cumplir todas y cada una de las normas en materia de vacunaciones contra brucelosis, aftosa, carbunco y cualquier otra epidemia que pueda declararse y sea declarada su erradicación por los organismos competentes.

Art. 8. — En caso de muertes de animales dentro de los montes será exigible al dueño su cremación, entierro o cualquier otra forma de desaparición de sus restos.

SECCIÓN SÉPTIMA. — Prohibiciones respecto a reses ganaderas y tope de las mismas.

Art. 9. — Estará prohibida la entrada de sementales, toros o becerros enteros que pongan en peligro la cubrición

de las hembras, a excepción de aquellos que acuerden introducir los ganaderos.

Art. 10. — Según la cantidad de ganaderos que cada año vayan a hacer el aprovechamiento, y para que la aglomeración masiva de ganados no vaya en perjuicio de todos, se asignará a cada ganadero un tope de cabezas de ganado por año.

SECCIÓN OCTAVA. — *Supuestos de limitación de pastos de reses ganaderas.*

Art. 11. — La Junta Vecinal podrá limitar la clase de ganado que vaya a hacer el aprovechamiento de pastos cuando deviniere imposible la permanencia conjunta de animales de distinta especie o por razones sanitarias o de fuerza mayor.

SECCIÓN NOVENA. — *Presentación de relación de ganados*

Art. 12. — Para la identificación de los animales que concurren el aprovechamiento, la Junta Vecinal obtendrá cada año de todos los ganaderos en la época más conveniente una relación de todos los ganados que van a enviar a los aprovechamientos durante ese año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Vigencia.* — La presente Ordenanza no tendrá efectividad hasta que se obtenga la aprobación por parte de la Junta de Castilla y León y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda. — *Aprobación.* — La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1988, después de haber estado sometida a información pública por el plazo de treinta días no habiéndose producido reclamación alguna al respecto.

3674.—7.250

Ayuntamiento de Pradoluengo

La Corporación Municipal, en sesión de 20 de febrero de 1992, aprobó inicialmente el Reglamento sobre «Medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Pradoluengo».

El expediente se expuso al público a efectos de reclamaciones en el tablón de edictos del Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia número 55 del día 20 de marzo de 1992. Durante el plazo reglamentario de treinta días no se presentaron ninguna clase de reclamaciones, elevándose a definitivo por acuerdo de la Corporación Municipal adoptado en sesión del 14 de mayo de 1992.

A los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 196-2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se publica a continuación el texto literal íntegro de expresado Reglamento.

Pradoluengo, 20 de mayo de 1992. — El Alcalde, José Luis de Miguel.

* * *

Reglamento sobre «Medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Pradoluengo-Burgos»

I. Preceptos generales

Art. 1. — El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al municipio de Pradoluengo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4-1-a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, y en el artículo 50-3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2586/86, de 28 de noviembre, y demás normas concordantes.

II. El Objeto

Art. 2.1. — Constituye la finalidad de este Reglamento, regular la actividad de fomento a desarrollar por el Ayuntamiento de Pradoluengo en relación con:

a) Las inversiones productivas que se realicen en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril.

b) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles calificados de interés turístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. — Las nuevas instalaciones industriales o fabriles, deberán tener lugar dentro de la delimitación del Polígono Industrial de Pradoluengo.

3. — Se excluye de esta actividad de fomento las instalaciones relativas a actividades de comercialización de cualquier clase de productos mediante su compra-venta, las cuales disfrutará únicamente de la subvención contemplada en el artículo 4, apartado b) de este Reglamento, referida al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, exclusivamente.

4. — Se incluye en esta actividad de fomento las instalaciones industriales o fabriles, que ubicadas en este término municipal u otros, se trasladen al Polígono Industrial de Pradoluengo.

5. — En supuestos excepcionales, apreciados discrecionalmente por el Ayuntamiento, en base al interés que pudieran representar para la villa, también podrán disfrutar de los beneficios que se regulan en este Reglamento, las inversiones productivas que se ubiquen fuera del Polígono Industrial.

III. Los beneficiarios

Art. 3. — Serán sujetos beneficiarios: las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen las inversiones a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento.

IV. Subvenciones

Art. 4. — La actividad de fomento consistirá en la concesión de subvenciones a las inversiones a que se refiere el artículo 2-1-a) y b) en la cuantía y forma siguiente:

a) 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos, impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana e impuesto sobre actividades económicas, o en su caso, contribución urbana o licencia fiscal del impuesto industrial.

b) 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como licencia de apertura de establecimientos.

c) El período durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas será de dos años, contados a partir de la fecha de inicio de la utilización del local, salvo para los casos previstos en el apartado b) anterior, a las que sólo se concederá una única vez.

d) Podrá ampliarse el período de subvención señalado en el apartado c) anterior, hasta un máximo de cinco años, cuando concurren las siguientes circunstancias de creación de empleo:

1. — Se prorrogará la subvención por un período de tres años, por la creación de dos puestos de trabajo.

2. — Se prorrogará la subvención por un período de cuatro años, por la creación de cuatro puestos de trabajo, incluidos los dos anteriores.

3. — Se prorrogará la subvención por un período de cinco años por la creación de seis puestos de trabajo, incluidos los cuatro anteriores.

Se entiende por creación de empleo y puestos de trabajo, el aumento de plantilla en la empresa, no considerándose al efecto el sustituir un contrato de trabajo por otro.

Art. 5. — En el supuesto de que la empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos, o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las subvenciones obtenidas con el interés legal del dinero. Como garantía de cumplimiento, se establece la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de afectar preferentemente a favor del Ayuntamiento los terrenos e instalaciones que fueron objeto de subvención. La desafectación se producirá en el mismo momento en que termine el plazo de disfrute de los beneficios.

V. Normas de procedimiento

Art. 6. — Las subvenciones reguladas en este Reglamento, se concederán previa petición de los interesados y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Será necesario aportar documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos e instalaciones, o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 5 de este Reglamento, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiere puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de este Reglamento.

b) Quedará sin efecto la subvención, sujeta también a reintegro, si en el plazo marcado en la propia licencia, o en el máximo de tres años, no se hubieren acometido las obras objeto de la misma.

c) Será condición indispensable para la obtención de estas subvenciones que se solicite la licencia de apertura de establecimiento, al mismo tiempo que la de obras o en el período máximo de tres años, contados a partir de la finalización de las mismas.

Disposiciones finales

a) El presente Reglamento entrará en vigor con carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1991.

b) La interpretación de su contenido, corresponde a la Corporación Municipal.

3883.—12.600

Ayuntamiento de Padilla de Arriba

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 1992, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, referida al 1 de enero de 1992, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones por parte de los interesados.

Padilla de Arriba, 15 de junio de 1992. — El Alcalde, José Félix Becerril García.

4615.—3.000

Ayuntamiento de Arja

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la apro-

bación inicial de los tributos y precios públicos y sus correspondientes ordenanzas reguladoras han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17,3 de la Ley 39 de 1988 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Arja, 19 de junio de 1992. — El Alcalde, Facundo Santiago Martínez.

4565.—3.000

ORDENANZA NUMERO 9

General de contribuciones especiales

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el municipio.

CAPITULO SEGUNDO

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otras.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Administrativa para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO TERCERO

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que se consideren amparados su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO CUARTO

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO QUINTO

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obliga-

toriamente a la Junta Administrativa, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Administrativa hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Administrativa a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Administrativa la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se traté, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo.

CAPITULO SEXTO

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías

o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de las fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO SEPTIMO

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipación el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. — El momento de devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Admi-

nistración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, las bases y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta Administrativa, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Junta Administrativa practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO OCTAVO

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Administrativa podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO NOVENO

Imposición y ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta Administrativa del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. Dicho acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO DECIMO

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO UNDECIMO

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 5 de marzo de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4567.—25.920

ORDENANZA NUM. 40

Precio público para la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. — En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. — Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de amarre, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terreno de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.1. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie de vecindario importante se concertará con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

2. — Tratándose de compañías suministradoras de electricidad en los municipios de menos de mil habitantes, el tipo será del 1,5 por 100 de las facturaciones de baja tensión, aplicándose para el resto de la facturación el tipo general del 1,5 por 100.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberá solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11. — Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables el obligado al pago del pre-

cio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. — Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 13. — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Art. 15. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades cíviles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 12 de junio de 1992.

4568.—10.350

Ayuntamiento de Valle de Sedano

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados, por el espacio de un mes para su examen y presentación de reclamaciones, transcurrido dicho plazo, si no se presentare reclamaciones se considerará definitivamente aprobada.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

I. Preceptos generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Valle de Tobalina —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo.

II. Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único siguiente: 1,2.

Art. 3. — Respecto a índices de situación a aplicar, según la calle en que se ubica el local de la actividad, no se aprueba ninguno, aplicando el general de la Ley a las cuotas de actividades que cuenten con local para su ejercicio y no aplicándose ninguno para las que no cuenten con local.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de junio de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sedano, 23 de junio de 1992. — El Alcalde (ilegible).

4656.—3.000

Ayuntamiento de Iglesiarrubia

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno la ordenación del Impuesto sobre actividades económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público para que durante el plazo de treinta días pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Transcurrido el plazo mencionado sin reclamación alguna se elevará a definitiva.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

I. Preceptos generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Municipio en su calidad de Administración Pública Territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo.

II. Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas no se verán incrementadas.

Art. 3. — A los efectos previstos, para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio serán consideradas en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, será de aplicación el índice 0,5, el mínimo recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Iglesiarubia, 12 de junio de 1992. — El Alcalde, Guillermo Lope Arauzo.

4657.—3.420

Ayuntamiento de Fresno de Riotirón

A los efectos de artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto de la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas, que es el que sigue:

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas*1. Preceptos generales*

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.^a y 11 de la misma con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio, Ley 6/91, de 11 de marzo, Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

Coefficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas no se verán incrementadas por coeficiente alguno.

Art. 3. — A los efectos previstos, para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio serán consideradas en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, será de aplicación el índice 0,5, el mínimo recogido en el art. 2 del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fresno de Riotirón, 26 de mayo de 1992. — El Alcalde, Fortunato Carcedo Carcedo.

4658.—3.000

Ayuntamiento de Palazuelos de la Sierra

Conforme a lo previsto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de esta fecha, acordó aprobar inicialmente el coeficiente de aumento de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, mediante aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las ejercidas en el término municipal, así como la ordenanza fiscal del tributo de que se trata.

El expediente respectivo, con la ordenanza indicada, es objeto de exposición al público por plazo de treinta días a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo se podrán examinar en Secretaría, y por los interesados legítimos presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra la aprobación del coeficiente indicado y de mencionada ordenanza.

De no producirse reclamación alguna contra la aprobación inicial de referido coeficiente de aumento y de citada or-

denanza, aquella automáticamente se entenderá elevada a definitiva, con los efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a efectos de lo previsto en el artículo 17 de citada Ley 39/1988.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.^a y 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio; Ley 6/1991, de 11 de marzo; Ley 18/1991, de 6 de junio, y los Reales Decretos que los desarrollan.

Art. 2. — Por su referido carácter de obligatorio solamente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los arts. 88 y 89 de la citada Ley 39/1988 y dentro de unos márgenes, de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación fiscal del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza fiscal, tal como establecen los arts. 15.2, 16 y siguientes de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto de actividades económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, quedarán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único, que se fija en el 1,4.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Palazuelos de la Sierra, 31 de mayo de 1992. — El Alcalde, Vicente J. González del Hoyo.

4659.—4.320

ANUNCIOS PARTICULARES**COMUNIDAD DE REGANTES CANAL DE GUMA****Junta de Gobierno Local de Berlangas de Roa**

En ejecución de lo acordado en la Junta General de Usuarios de este término municipal, celebrada el día 21 de junio de 1992 en Berlangas de Roa, y en cumplimiento de los Estatutos de esta Comunidad y del art. 18.3 del Reglamento para la Junta del Gobierno, se hace público que las derramas a recaudar por esta Junta Local, con independencia de las aprobadas por la Comunidad y por la C.H.D. son de trece mil seiscientos ptas./Ha. (13.600 ptas./Ha.), con el fin de liquidar al YRYDA la deuda por las obras de «Acondicionamiento y mejora de la red de acequias Sectores I y II de Berlangas de Roa».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para que en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Berlangas de Roa, 23 de junio de 1992. — El Presidente de la Junta Local, don Luis Domínguez San Juan.

4578.—3.000